RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

RADICADO:	**27001333300420200013300**
DEMANDANTE:	**EVA MERCEDES LUNA CAMPO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE PROCESO POR COMEPTENCIA**

La señora **EVA MERCEDES LUNA CAMPO** a través de apoderada instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo al no darle respuesta a la petición de fecha 11 de julio de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague dicha acreencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

> *"(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía* ***no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****" (negrilla y cursiva del despacho).*

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

> *"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (…) Cuando se reclame*

el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado determinación de la cuantía, la parte actora estima la cuantía en $51.391.078, lo cual resulta de la sumatoria de las mesadas pensionales dejadas de percibir durante tres (3) años.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de $51.391.078, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V a que hace referencia el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de esta ciudad para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **EVA MERCEDES LUNA CAMPO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

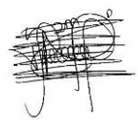

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. _38___, el presente auto.

Hoy _04___ de _09_____ de 2020 a las 7:30 a.m

_____
Secretaria